

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--|---|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-2022-00344-00 |
| DEMANDANTE: | LARS COURRIER S.A. |
| DEMANDADO: | U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Auto por el cual se admite la demanda | |

La sociedad **Lars Courier S.A.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho contra la **U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acta de aprehensión y decomiso directo No. 1471 del 7 de julio de 2021 y la Resolución No. 601-000317 del 4 de febrero de 2022 por medio de las cuales se ordenó el decomiso de una mercancía y se resuelve un recurso de reconsideración, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado judicial por la sociedad **Lars Courier S.A.** contra la **U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Director de la **U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, según lo ordenado en el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmínesse a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la

¹En adelante C.P.A.C.A

Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, y al Ministerio Público por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al Dr. Rafael Humberto Ramírez Pinzón, identificado con la C.C. 4.172.061 de Monquirá, portador de la T.P. No. 35.650 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible en folio 17-18 del Archivo 02 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ff70f2fe7156be9f9e7eaa894930335886383dd2a6cd1da996253a2d07944e**

Documento generado en 28/07/2023 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--|--|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-2018-00322-00 |
| DEMANDANTE: | CARLOS EDUARDO DÍAZ HERNÁNDEZ |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Auto por medio del cual se reprograma audiencia | |

Revisado el expediente, se advierte que en audiencia de alegaciones y juzgamiento realizada el 13 de marzo de 2023, se dispuso la suspensión de la diligencia, teniendo en cuenta los alegatos de las partes y el gran volumen de los documentos que conforman el expediente administrativo, el cual contiene carpetas públicas y privadas, situación que fue puesta en conocimiento de los apoderados de las partes en estrados¹.

Así las cosas, el Despacho procede a reprogramar la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del CPACA, para ello se fijará fecha y hora para su celebración, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia, al que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En atención a lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como nueva fecha para la reanudación de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del C.P.A.C.A., el día **miércoles nueve (9) de agosto de 2023 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

¹Acta de audiencia de alegatos archivo 28 expediente digitalizado.

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/18891759> en el cual se llevará a cabo la audiencia. Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

DCV

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3144329a2444ffe61ddda9a17e7193dba37c9299f13efe5d62c074506d70a0**

Documento generado en 28/07/2023 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|--------------------------------|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-2022-00309-00 |
| DEMANDANTE: | TRANSPORTES MULTILINEA LTDA |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE |
| Medio de Control: | NULIDAD |
| Auto por medio del cual se inadmite demanda | |

La sociedad **Transportes Multilinea LTDA**, a través de su representante legal presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la **Superintendencia de Transporte**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de todo lo actuado en relación con la investigación administrativa que se materializó en las Resoluciones Nos. 40699 del 11 de septiembre del 2018, 1539 del 24 de enero del 2020, 8210 del 23 de octubre del 2020 y 8867 del 30 de agosto del 2021.

Para resolver:

SE CONSIDERA

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se observa que se formularon las siguientes pretensiones:

“REFERENCIA: “NULIDAD” presentada contra las investigaciones administrativas -. Resoluciones: No. 40699 del 11 de Septiembre del 2018, No. 1539 del 24 de Enero del 2020, No. 8210 del 23 de Octubre del 2020 y No. 8867 del 30 del Agosto del 2021, proferidas por la Superintendencia de Puertos y Transportes - Empresa **TRANSPORTES MULTILINEA LTDA NIT: 800.133.109-7.**

(...)

PETICIÓN.

- Se declare la **“NULIDAD”** de todo lo actuado; y que se encuentra detallado en las Resoluciones de la referencia.
- Se tenga como pruebas lo expuesto.
- Se oficie a la Superintendencia de Puertos y Transportes, para que allí cumplan lo ordenado por su Honorable Despecho.”

Pues bien, revisados los hechos consignados en el libelo introductorio como en la Resolución No. 8867 del 30 de agosto de 2021 mediante la cual se confirmó la sanción impuesta a la demandante mediante la Resolución 1539 del 24 de enero de 2020 modificada por la Resolución No. 8210 del 23 de octubre de 2020, se advierte que se trata de actos administrativos de contenido particular y concreto ya que a través de los mismos la Superintendencia de Transporte, previa investigación administrativa impuso sanción a la sociedad demandante por presuntamente no suministrar información conforme a lo requerido por el servidor público en una visita de inspección en la que se solicitó el protocolo de aislamiento, operar con equipos destinados a la prestación del servicio que no reúnen las condiciones tecnomecánicas establecidas para su funcionamiento de las operaciones de carga y no vigilar ni constatar que los conductores de sus equipo cuenten con la afiliación al sistema de seguridad social.

Así las cosas, se reitera que los actos enjuiciados son de contenido particular y concreto en tanto la entidad demandada impuso sanción a la demandante consistente en el pago de una multa mil seiscientos y dos (1602) Unidades de Valor Tributario equivalentes a cincuenta y un millones cincuenta y siete mil pesos (\$51.057.00) por cada uno de los tres cargos por los que se le sancionó; razón por la cual en el hipotético caso de decretarse la nulidad se generaría un restablecimiento del derecho automático en favor de la demandante, en tanto que no estaría obligada al pago de la multa impuesta. Por tanto, los actos demandados no pueden enjuiciarse a través del medio de control de nulidad, como tampoco se configura ninguno de los cuatro (4) casos que prevé el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la procedencia del medio de control de nulidad contra actos administrativos de carácter particular.

Además, el Despacho no encuentra que de los referidos actos administrativos se derive un especial interés a la comunidad, ya que claramente se genera una situación particular y concreta frente a la sanción impuesta a la sociedad Transportes Multilínea LTDA, hoy demandante.

En efecto, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (Negrillas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, y con sustento en el Parágrafo del citado artículo 137, el Despacho procede a adecuar el medio de control de nulidad interpuesto al de nulidad y restablecimiento del derecho definido en el artículo 138 ibídem, procediendo a verificar el cumplimiento de los presupuestos inherentes a dicho medio de control.

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 160 del C.P.A.C.A., sobre el Derecho de Postulación señala:

“ARTÍCULO 60. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Para el medio de control previsto en el artículo 138 ibídem, la ley no exime del derecho de postulación, es decir, que la demanda se promueva a través de abogado inscrito, por lo que debe comparecer la parte demandante atendiendo la norma transcrita y proceder a constituir apoderado, confiriendo poder para actuar a un profesional del derecho.

2. El artículo 163 del C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)*”

Revisado el acápite de las pretensiones de la demanda se advierte que dentro de las mismas no se establece cuáles son los actos administrativos sobre los cuales se pretende su nulidad.

En ese sentido deberán individualizarse cada uno de los actos definitivos sobre los cuales se pretende su declaratoria de nulidad, absteniéndose de incluir actos de trámite que no sea susceptibles de ser enjuiciados.

Igualmente, tampoco se formula pretensión relativa al restablecimiento del derecho que se pretende con la anulación de los actos demandados.

Por tanto, la demandante deberá adecuar el capítulo de pretensiones de la demanda, precisado los actos demandados y determinando la pretensión de restablecimiento del derecho que pretende.

3. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal de la parte demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por ser de carácter particular y contenido

económico sobre el cual puede conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través del ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el *sub-lite* se advierte que no se aportó la constancia de declaratoria fallida de conciliación extrajudicial respecto de los actos administrativos demandados.

De manera que, deberá la parte demandante acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los actos administrativos que pretende someter a control judicial.

4. El artículo 166, numeral 1 del C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el de allegar copia íntegra del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

La norma en comento es del siguiente tenor literal:

*“1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***

“Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)” (Negrilla y subraya por el Despacho)

Revisados los anexos aportados con la demanda, se advierte que no se aportó copia de las Resoluciones 1539 del 24 de enero de 2020 y 8210 del 23 de octubre de 2020.

Además, si bien se allegó copia de la Resolución 8867 del 30 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación, no se aportó la constancia de notificación de dicho acto administrativo, así como de los enunciados en el párrafo anterior.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar copia de los documentos referidos con anterioridad.

5. El artículo 162, numeral 4, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el relacionado con las normas violadas y el concepto de violación, en virtud del cual, no basta con indicar las normas que se consideran transgredidas por los actos acusados sino que es necesario que se expliquen las razones por las cuales se producen tales vulneraciones.

Es preciso indicar que este es uno de los requisitos que requiere mayor esmero y dedicación en su planteamiento, toda vez que es una carga procesal de la parte demandante formular unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar la conformidad o inconformidad entre los actos demandados con la normativa superior que se indica como violada.

De manera que, es requisito indispensable que los cuestionamientos que formule la parte demandante, sean desarrollados y debidamente concretados y explicados, de tal manera que permitan evaluar la legalidad de los actos frente a las normas invocadas como transgredidas.

En el presente caso, únicamente se hace mención de los fundamentos de hecho y de derecho, y se incluye un acápite titulado “*Argumentos de defensa*” los cuales no suplen el concepto de violación, en tanto que no permiten arribar a la existencia de unos cargos claros y concisos. Así las cosas, la parte demandante deberá proceder a subsanar este defecto en los términos que le fueron señalados en precedencia.

6. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De acuerdo con la anterior disposición, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que, junto con el mensaje de datos remitido a la

plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

En el asunto objeto de estudio no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través de medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que se deberá subsanar dicho defecto tal como lo contempla la norma referida.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0064fc0eaa46c2535cbcf77cf5168b378fdc756c3d95a4097078c906c317a2f0**

Documento generado en 28/07/2023 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------------------|---|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-2022-00340-00 |
| DEMANDANTE: | BAYRON EFREN PAZ GUERRERO |
| DEMANDADO: | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Auto inadmite demanda | |

El señor **Bayron Efren Paz Guerrero** presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la **Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 20174242 del 13 de febrero de 2017 por medio de la cual se confirmó la Resolución No. 2015-224601 del 29 de septiembre de 2015 mediante la cual no se le incluyó en el registro único de víctimas ni se le reconoce como víctima de los delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado.

Para resolver:

SE CONSIDERA

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se observa que se formularon las siguientes pretensiones:

*“Se sirva declarar la **NULIDAD** de la resolución No. 20174242 del 13 de febrero de 2017 que confirma la resolución No. 2015-224601 del 29 de septiembre de 2015 mediante el cual **NO SE INCLUYE** en el registro Único de Víctimas al señor **BAYRON EFREN PAZ GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.627.583 y **NO SE LE RECONOCE COMO VICTIMAZANTE DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL EN DESARROLLO DEL CONFLICTO ARMADO Y SECUESTRO.**”*

Pues bien, revisado el expediente, se observa que la demanda fue repartida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, corporación que mediante providencia del 9 de febrero de 2022 se declaró incompetente para conocer el mismo y ordenó remitirlo por competencia al Consejo de Estado. (Carpeta 02, Subcarpeta 2, Archivo 112021-617)

Con base en lo anterior, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante auto del 8 de julio de 2022 adecuó el trámite de la presente demanda al de nulidad y restablecimiento del derecho al considerar que la eventual nulidad del acto cuestionado produciría el restablecimiento automático de un derecho y a que no se acreditó la ocurrencia de alguna de las excepciones previstas en el artículo 137 del CPACA ni la necesidad de proteger un interés público. Adicionalmente, ordenó su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera. (Carpeta 02, Archivo 4 expediente digital)

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos inherentes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del presente asunto.

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 160 del C.P.A.C.A., sobre el derecho de postulación señala:

“ARTÍCULO 60. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Para el medio de control previsto en el artículo 138 ibídem, la ley no exime del derecho de postulación, es decir, que la demanda se promueva a través de abogado inscrito, por lo que debe comparecer la parte demandante atendiendo la norma transcrita y proceder a constituir apoderado, confiriendo poder para actuar a un profesional del derecho.

2. El artículo 163 del C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)*”

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda se observa que tan solo se pretende la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, pero se omitió demandar el acto administrativo primigenio y el acto administrativo que resolvió un recurso de reposición en contra de este último, esto es, la Resolución

20174242 del 13 de febrero de 2017 y Resolución 2015-224601R de 28 de marzo de 2016 mediante las cuales se resolvió no incluir en el Registro Único de Víctimas al demandante y no reconocer los hechos victimizantes de hechos que atentan contra la libertad e integridad personal y secuestro y resolvió un recurso de reposición , respectivamente.

Igualmente, tampoco se formula pretensión relativa al restablecimiento del derecho que se pretende con la anulación de los actos demandados.

Por tanto, la demandante deberá adecuar el capítulo de pretensiones de la demanda, precisado los actos demandados y determinando la pretensión de restablecimiento del derecho que pretende.

3. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del requisito de procedibilidad, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal de la parte demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por ser de carácter particular y contenido económico sobre el cual puede conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través del ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el *sub-lite* se advierte que no se aportó la constancia de declaratoria fallida de conciliación extrajudicial respecto de los actos administrativos demandados.

De manera que, deberá la parte demandante acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los actos administrativos que pretende someter a control judicial.

4. El artículo 166, numeral 1 del C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el de allegar copia íntegra del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

La norma en comento es del siguiente tenor literal:

*“1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)” (Negrilla y subraya por el Despacho)

Revisados los anexos aportados con la demanda, se advierte que no se aportó copia de la Resolución 2015-224601R de 28 de marzo de 2016.

Además, si bien se allegó copia de las Resoluciones 2015-224601 de 29 de septiembre de 2015 y 20174242 del 13 de febrero de 2017, mediante las cuales se resolvió no incluir en el Registro Único de Víctimas al demandante y se resolvió un recurso de apelación, respectivamente, no se aportó la constancia de notificación de dichos actos administrativos, así como del enunciado en el párrafo anterior.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar copia de los documentos referidos con anterioridad.

5. El artículo 162, numeral 4, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el relacionado con las normas violadas y el concepto de violación, en virtud del cual, no basta con indicar las normas que se consideran transgredidas por los actos acusados sino que es necesario que se expliquen las razones por las cuales se producen tales vulneraciones.

Es preciso indicar que este es uno de los requisitos que requiere mayor esmero y dedicación en su planteamiento, toda vez que es una carga procesal de la parte demandante formular unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar la conformidad o inconformidad entre los actos demandados con la normativa superior que se indica como violada.

De manera que, es requisito indispensable que los cuestionamientos que formule la parte demandante, sean desarrollados y debidamente concretados y explicados, de tal manera que permitan evaluar la legalidad de los actos frente a las normas invocadas como transgredidas.

En el presente caso, únicamente se hace mención de los fundamentos de hecho y de derecho, y se incluye un acápite titulado “*Fundamentos de derecho*” los cuales no suplen el concepto de violación, en tanto que no permiten arribar a la existencia de unos cargos claros y concisos. Así las cosas, la parte demandante deberá proceder a subsanar este defecto en los términos que le fueron señalados en precedencia.

6. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

[...]

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. *(Subraya y negrita fuera de texto).*

De conformidad con la norma anterior, la parte demandante está en la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que sustenten lo pedido por la parte, de tal forma que se pueda establecer con certeza la instancia en que debe tramitarse el presente medio de control.

Aunado a lo anterior, el artículo 157 del CPACA dispone que “*la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen*”, precisándose que “*cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*” y que

“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.

Revisado el memorial contentivo de la demanda, el Despacho observa que la parte actora no estableció ningún acápite dentro del cual se estimara razonadamente la cuantía del presente proceso¹.

En tal sentido, es preciso que la demandante exprese todos y cada uno de los factores, valores e incluso operaciones aritméticas por medio de los(as) cuales se determina la cuantía de la demanda.

7. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De acuerdo con la anterior disposición, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que, junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

En el asunto objeto de estudio no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través de medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que se deberá subsanar dicho defecto tal como lo contempla la norma referida.

¹ Aunado a lo descrito, debe resaltarse que el artículo 157 del CPACA prescribe claramente: *“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará** por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*”.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3707b8cc5b3b0de46ce7cbdbe1b2ae4aa03d4ec851f7f790b2201780471af3**

Documento generado en 28/07/2023 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------------------|--|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-2022-00342-00 |
| DEMANDANTE: | ALÍ EDUARDO HERNÁNDEZ MENDOZA |
| DEMANDADO: | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Auto inadmite demanda | |

El señor **Alí Eduardo Hernández Mendoza**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 12531 del 18 de marzo de 2021 y 236-02 del 22 de febrero de 2022, por medio de las cuales se declaró como contraventor de las normas de tránsito al demandante y se resolvió un recurso de apelación, respectivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De acuerdo con la anterior disposición, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que, junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

En el asunto objeto de estudio no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través de medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que se deberá subsanar dicho defecto tal como lo contempla la norma referida.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dadf31493687e6362f6385b7528bbb8210104c4694fe0ffcede53ae01f70af**

Documento generado en 28/07/2023 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|--|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-2022-000337-00 |
| DEMANDANTE: | EDITH STELLA GUTIERREZ DIAZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Auto que remite por competencia. | |

I. ANTECEDENTES

La señora **Edith Stella Gutiérrez Díaz**, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Educación Departamental de Cundinamarca**, a través de la cual pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 000102 de 22 de enero de 2021 por medio de la cual se le reconoció una pensión de jubilación a la demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de proceder a la admisión de la demanda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Revisado el capítulo de pretensiones se observa que la finalidad perseguida por el demandante es que se declare la nulidad parcial de un acto administrativo de reconocimiento pensional, lo que significa que la materia del asunto se contrae a una controversia de carácter laboral, razón por la cual este Despacho no puede asumir el conocimiento del asunto.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

2. Los electorales de competencia del tribunal.

3. Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”(Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que lo reclamado es la nulidad parcial del acto administrativo que le reconoció su pensión de jubilación, estima el Despacho que no puede conocer del presente proceso por cuanto lo debatido corresponde a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda.

Por lo anterior, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Segunda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca231712d36a704e2524726585c50256c4015aeb28746b3b7c3b57d6269b33d**

Documento generado en 28/07/2023 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>